DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0002-2026, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0001-2026, DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026), POR NO REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, ASÍ COMO FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA Y COMPLETA DE ESQUEMAS DE INFORMACIÓN EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, DICTADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

MCH

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, tiene la facultad y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del Sistema de Seguridad Social, mediante la realización de auditorías y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud en el país.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de dicho mandado legal, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), realizó auditorias en diversas Administradoras de Riesgos de Salud con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes asegurando así la transparencia y la protección de los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-000050, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, los retrasos en la remisión de los estados financieros mensuales y la carga de esquemas. En dicha comunicación la SISALRIL, advirtió a la ARS SeNaSa, lo siguiente:

> *"Finalmente, se exhorta a ARS SeNaSa dar cumplimiento a las disposiciones de las Resoluciones Administrativas Núms. 00194-2013 y 00162-2009, así como la remisión de los Estados Financieros y carga de esquemas correspondientes, en los plazos y condiciones estipulados en la normativa, advirtiendo que su incumplimiento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones de la*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Ley Núm. 87-01, así como del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico, en fecha primero (1) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y veintiocho minutos de la mañana (8:28 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** una comunicación electrónica reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, no obstante, a dicha comunicación, en razón de la omisión en la presentación y Carga de Esquemas Pendientes, mediante Comunicación SSRL-INT-2025-000460, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a reiterar a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** dicho requerimiento, ampliando a su vez la relación de esquemas sujetos a remisión y carga en la referida plataforma, detallándolos, precisando su estatus e indicando expresamente cuales permanecían pendientes de cumplimiento.

ATENDIDO: A que, mediante dicha comunicación, se concedió a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) un plazo de tres (3) días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido, advirtiéndole que la falta de remisión de los esquemas correspondientes podría dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador; y que, en ese mismo acto, le fue recordado lo dispuesto en los artículos noveno y décimo, literal "c", de la Resolución Núm. 00194-2013, en los términos siguientes:

*"**NOVENO:** Se ordena a las ARS y ARL, según corresponda, proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas indicados, en los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., por internet y a través del SIMON".*

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y treinta y ocho minutos de la mañana (8:38 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-000662**, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), requirió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, la presentación y carga de esquemas pendientes, recordando la obligación de remitir y cargar en el sistema SIMON los Esquemas de que aún se encontraban pendientes, acompañando a dicha comunicación el detalle específico de los mismos, con la indicación expresa de su estatus, y advirtiendo que la persistencia en el incumplimiento de este deber podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y diecinueve minutos de la mañana (8:19 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:43 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido. A su vez, le concedió un plazo de tres (3) días hábiles para el cumplimiento de dicho requerimiento.

ATENDIDO: A que, en esa misma fecha, a las nueve horas y cincuenta y seis minutos de la mañana (9:56 A.M.) la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** remitió a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) correo electrónico, indicando lo siguiente:

> *"(...) [E]stamos trabajando en el proceso de generación de los Esquemas de Información pendientes, hacemos la salvedad de que estamos en un proceso de auditoria financiera por parte de ustedes (SISALRIL) lo cual ha retrasado la entrega de la Balanza de comprobación correspondiente al periodo 2025-04 (Esquema 005), esta a su vez, valida contra los Esquemas 006,007,035,037 y 038 de dicho periodo, una vez cargados estos estaremos procedimiento con las cargas correspondientes al periodo 2025-05.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

En lo referente a los esquemas 032, 033, 034 del periodo 2025-05, estamos corrigiendo las discrepancias observadas en el elemento adjunto.

El esquema 41, nunca ha sido cargado ningún periodo (para los seguimientos enviados), debido a que no existe la fuente de información desde el Servicio Nacional de Salud (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA), sin embargo, existe una comisión que gestiona la implementación de este esquema, representada por SeNaSa, SNS y coordinada por SISALRIL en representación de la Dra. Ana Meyer, proceso que aún no ha concluido".

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-000992**, recibida en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) la Circular SSRL-INT-2025-000941, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025), relativa a la actualización de la información del personal responsable del proceso de carga de esquemas del Sistema de Monitoreo SIMON, con el propósito de asegurar su correcta aplicación y garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y dieciocho minutos de la mañana (8:18 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió nueva vez a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las once horas y doce minutos de la mañana (11:12 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido. A su vez, le concedió un plazo de tres (3) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y veintitrés minutos de la mañana (8:23 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SeNaSa) un nuevo correo reiterando la disponibilidad de la plataforma SIMON, operativa los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, durante las veinticuatro (24) horas, recordándole a la referida Administradora su obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las once horas y doce minutos de la mañana (11:12 A.M.) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** un nuevo correo mediante el cual se reiteró el vencimiento para la carga de esquemas.

ATENDIDO: A que, mediante **Comunicación SSRL-INT-2025-001875**, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) volvió a requerir y notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa),** la obligación de presentar y cargar en el sistema SIMON los Esquemas que aún se encontraban pendientes, remitiéndole de manera detallada la relación de los mismos y puntualizando su estatus, al tiempo que le otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para su cumplimiento, advirtiéndole que la persistencia en el incumplimiento de la referida obligación podría dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

ATENDIDO: A que, no obstante, haberse remitido múltiples correos electrónicos y comunicaciones formales a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa),** a fin de efectuar las cargas de los Esquemas correspondientes dentro, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos** remitió a la **Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones**, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

III. Hallazgos

A continuación, se describen los hallazgos y observaciones identificados a partir de la revisión realizada en fecha 9 de septiembre de 2025, en relación con la ARS SENASA:

> *· No remisión de información – Se constató que la ARS SENASA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno. Además, pese a la comunicación SSRL-INT-2025-000992 del 13 de junio y a los correos de seguimiento, no envió ni actualizó la relación de personas responsables de carga en SIMON.*
>
> *· Carga de esquemas con errores o rechazados – Se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los periodos desde enero 2023 hasta julio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones y/o correos emitidos por la SISALRIL, sin que se observara una corrección efectiva de la práctica,*

Estos hallazgos fueron identificados con base en la información cargada en el sistema SIMON, el seguimiento realizado por el equipo técnico, así como las comunicaciones previamente emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, y constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo".

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, el equipo técnico del **Departamento de Control y Seguimiento de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos**, en el referido informe concluyó y recomendó lo siguiente:

> *"a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, le corresponde garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

integridad de la información reportada por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

b) (...) que las violaciones al envío de información en los plazos y condiciones requeridos – incluyendo la omisión, remisión tardía o incompleta– deben ser consideradas como faltas graves que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

c) En atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, se recomienda que la ARS SENASA implemente el siguiente cronograma de acciones correctivas, el cual deberá ser formalmente notificado mediante la resolución que decida el presente proceso:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes de los periodos comprendidos entre abril y julio de 2025, junto con los responsables de carga	El cumplimiento de las disposiciones establecidas deberá realizarse inmediatamente a la notificación de la resolución y/o dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de dicha notificación Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud a través sistemas SIMON cumplimento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013. Esto es necesario para tener un informe detallado sobre la situación actual de las ARS y poder realizar los análisis correspondientes. La remisión de los responsables de esquemas deberá realizarse mediante oficio dirigido a la SISALRIL.

d) Finalmente, en virtud de que la ARS SENASA incurrió en la no remisión oportuna y completa de los esquemas requeridos por la normativa vigente (...) se da inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente (...)"

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la que esta Superintendencia procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo y vigente y preservar la integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, **la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, del **Artículo 26,** de la **Ley Núm. 107-13,** sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas**. Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del incumplimiento y de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley Núm. 107-13"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), la Comunicación **SSRL-INT-2025-002479,** y la correspondiente Acta de Infracción, ambos de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en la no remisión de información en los plazos y condiciones requeridos.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, se le concedió un plazo de ***quince (15) días hábiles***, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, pata presentar por

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

ATENDIDO: A que, a su vez, fue notificada toda la documentación relacionada con la investigación a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el **artículo 3, numerales 6, 8 y 22**, de la **Ley Núm. 107-13**, sen lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> ***"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa.*** *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> ***Numeral 6. Principio de eficacia:*** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
>
> ***Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:*** *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
>
> ***Numeral 22. Principio de debido proceso:*** *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), una comunicación contentiva del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, en relación con el Acta de Infracción emitida en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la cual, en esencia, plantea lo siguiente:

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

"Respecto a esta solicitud, tenemos a bien informar que, luego de las investigaciones realizadas por nuestra área legal, pudimos verificar que previo a la recepción de dicho acto, ARS SeNaSa ha mantenido contacto constante con la SILSARIL a fin de mantener informado al órgano fiscalizador, sobre los avances que se han presentado respeto al envío de las informaciones solicitadas, a continuación, presentamos un resumen con explicaciones detalladas, a saber:

1. El retraso en la carga de los esquemas 05, 07, 35, 37 y 38 se debe a dos factores principales:

• Un proceso de revisión, validación exhaustiva y ajuste contable de todas las reclamaciones autorizadas, solicitado por la SISALRIL, para garantizar que estén registradas correctamente las reservas técnicas. Este proceso, que abarca desde el diciembre del 2024 en adelante, afectando directamente los Esquemas 05, 07 y 37.

• Una situación externa con el proveedor ***FARMACARD*** *que acumuló por 4 meses el envió de datos críticos para los esquemas 35 y 38 (informaciones de las autorizaciones de medicamentos PYP), lo cual fue comunicado formalmente a la SISALRIL.*

El objetivo fundamental de la ARS en estos últimos meses ha sido priorizar la precisión y confiabilidad de los datos ***por encima de los plazos****, asegurando la integridad de la información enviada a la superintendencia.*

En lo adelante expresaremos una explicación detallada por cada Esquema, a saber:

1. Esquemas 07 y 37 (Reclamaciones y Accidentes de Tránsito): *Causa del Retraso: Revisión de las autorizaciones este con el monto pendiente correcto eliminando el subregistro desde diciembre 2024, este proceso inició en marzo y posteriormente contamos con el acompañamiento técnico de la SISALRIL y luego con la intervención de esta. Situación Actual: Se encuentra en proceso de carga el Esquema 07 de diciembre de 2024.*

Este mes es el más complejo técnicamente, ya que combina los datos corregidos de diciembre con las condiciones anteriores de noviembre de 2024. Se están corrigiendo activamente los errores que generan rechazo en la carga. Una vez superado el mes de diciembre, se proyecta que la carga de los meses subsiguientes será fluida y sin inconvenientes.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO
SISALRIL
DESPACHO

2. Esquema 37: *Al estar directamente vinculado al 07, su carga depende de la finalización y aprobación de este último.*

3. Esquema 05: *(Estados Financieros): Causa del Retraso: Los estados financieros preliminares hasta diciembre ya fueron cargados. Situación Actual: La próxima carga debe ser la versión definitiva. Para ello, es un prerrequisito que:*

- *Se aprueben los Esquemas 07.*
- *Los auditores externos finalicen su revisión.*

4. Esquemas 35 y 38 (Programa de PyP - FARMACARD): Causa del Retraso: *Una situación externa con la empresa FARMACARD, responsable de autorizar los medicamentos del Programa de Promoción •SeNaSa de la Salud y Prevención de Enfermedades (PyP), generó un retraso de 4 meses en la disponibilidad de la información. Situación Actual: Este problema ha sido completamente resuelto. La carga del Esquema 35 se encuentra al día, con información actualizada hasta julio de 2025.*

En conclusión, los retrasos en el envío de la información han sido consecuencia de:

- *Trabajos de garantía de calidad: Una revisión y validación exhaustiva de datos para asegurar su integridad financiera y actuarial. asegurar su integridad financiera y actuarial.*
- *Factores externos: La situación con el proveedor FARMACARD, la cual ya fue solucionada, permitiendo la normalización de la carga de los esquemas 35 y 38.*

*La **ARS SENASA** ha trabajado para resolver los inconvenientes presentados, demostrando su compromiso con la transparencia y la solidez de la información reportada.*

Es por ello que, solicitamos que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, recibido mediante Comunicación SSRL-INT-2025-002256, de fecha 18/09/2025, sea dejado sin efecto, toda vez dicho acto ha perdido su eficacia jurídica, quedando en un estado de falta de objeto debido a la desaparición de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para su existencia, toda vez que han sido debidamente presentadas,

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

argumentadas y justificadas las situaciones relativas al envío de los esquemas, situaciones estas de las cuales la SISALRIL se encuentra en pleno conocimiento, por lo cual, la causa que motiva el levantamiento de dicha acta, ha cesado; hacemos esta solicitud partiendo por igual de los principios de "Racionalidad, de Ejercicio Normativo del Poder, de Buena Fe y de Confianza Legitima", establecidos en la Ley 107-13".

ATENDIDO: A que, en fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), *la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, el escrito de defensa interpuesto a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta*, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinticinco (2025)***, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, remitió a la Dirección Jurídica su opinión respecto del escrito de defensa*** presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en la cual se concluye lo siguiente:**

h) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS SeNaSa, se advierte que resultan incongruentes con la situación verificada en los sistemas y actuaciones descritas en el Informe y Nota Técnica "Incumplimiento en la Remisión de Informaciones Requeridas por parte de la ARS SeNaSa". En efecto, se ha constatado que: ***(i)*** *el Esquema 07 (diciembre/2024) mantiene estado "Pendiente con error" por lo que no puede aprobarse hasta su corrección;* ***(ii)*** *la ARS invoca circunstancias externas (proveedor FARMACARD) para justificar demoras, sin embargo, tales situaciones no eximen del cumplimiento oportuno e íntegro de los deberes de reporte a la SISALRIL; y* ***(iii)*** *aun cuando la ARS afirma tener el Esquema 35 actualizado hasta julio de 2025, dichas informaciones no pueden ser validadas mientras no se remita y valide el Esquema 05 (como otros esquemas que están a la espera de que se cargue el esquema 05 para cambiar su estado); asimismo, no se ha cargado el Esquema 38. Estas constataciones revelan falta de consistencia entre las alegaciones y el estado real de cumplimiento observado en SIMON y en las verificaciones técnicas.*

i) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

1. El Esquema 07 (diciembre/2024) se mantiene "Pendiente con error" y, pese a los requerimientos cursados, no ha sido corregido desde, por lo menos, mayo de 2025, lo que impide su aprobación y afecta la oportunidad del reporte.
2. El Esquema 07 no es prerrequisito para la carga del Esquema 05 en consecuencia, la no remisión oportuna del 05 no puede justificarse en la supuesta dependencia del 07.
3. Las causas externas alegadas no liberan a la ARS de su obligación de remitir información completa, validada y en plazo. Aun cuando se afirma que el Esquema 35 está actualizado a julio de 2025, persiste la ausencia del Esquema 38, con lo cual no existe un cargado de información integral y validado que permita a esta Superintendencia verificar consistencia, conciliaciones y controles cruzados entre esquemas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

j) En virtud de los elementos expuestos —Esquema 07 (dic/2024) "Pendiente con error" desde mayo de 2025; no remisión oportuna del Esquema 05 desde abril de 2025 (sin ser dependiente del 07); ausencia del Esquema 38; e improcedencia de aprobar el 35 sin previa remisión y validación del 05-, En consecuencia, se desestiman dichas alegaciones y se continúa con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.
k) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y al estado real de cumplimiento verificado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en el envío de las informaciones a través de la carga de los esquemas configuran infracciones conforme a la Ley 87-01 (arts. 148.e, 149.d, 176.e-f, 180 y 181.f), el décimo artículo de la Resolución Administrativa 194-2013, con el artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS y la Normativa de infracciones y sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en Art. 6, núms. 1, 2 y 4, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos de la ARS SeNaSa carecen de fundamento para desvirtuar las infracciones detectadas., justificando la prosecución del procedimiento hasta su decisión final.

ATENDIDO: A que, tras el análisis del expediente y las actuaciones llevadas a cabo, se evidencia que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) agotó múltiples acciones orientadas a lograr que de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, cumpliera con su obligación para la remisión de información en los

plazos y condiciones establecidos; sin embargo, dicha administradora no obtemperó a los requerimientos formulados, pese a las oportunidades otorgadas y al seguimiento constante realizado por este órgano.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), sancionó a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), por la no remisión de información y documentación requerida, así como falta de remisión oportuna y completa de esquemas de información.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 85/2026, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), la **Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026,** de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR,*** *como al efecto* ***SANCIONA*** *a la* ***ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA),*** *al pago de la multa ascendente a la suma de* ***UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD$1,935,250.00),*** *sancionada como una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos": y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que -establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de información".

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, *como al efecto* ***SANCIONA*** *a la* ***ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA),*** *al pago de la multa ascendente a la suma de* ***UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD$1,935,250.00),*** *sancionada como una multa que van de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: "4) La ARS y/o el IDOPPRIL que retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado".*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, *como al efecto* ***ORDENA,*** *a la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa),*** *a realizar la remisión y carga de los Esquemas pendientes. A saber:*

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1.	Esquema 07	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
2.	Esquema 38	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
3.	Esquema 35	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles,

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

		contados a partir de la notificación de la presente resolución.
4.	*Esquema 05*	*Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*
5.	*Esquema 37*	*Deberá ser remitido y cargados en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

PÁRRAFO I: *Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través sistema* ***SIMON*** *cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON).*

PÁRRAFO II: *La* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *deberá adecuar, con la debida diligencia, sus sistemas informativos y administrativos, a fin de garantizar que la generación periódica de los Esquemas y demás informaciones remitidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se realice dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por dicha Superintendencia, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.*

PÁRRAFO III: *La* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *deberá remitir un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.*

PÁRRAFO IV: *Se advierte a la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos que correspondan. Las disposiciones contenidas en el presente artículo tienen como finalidad restablecer el principio*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

de legalidad y asegurar el cumplimiento de los deberes que le corresponden como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *remitir, en lo adelante, de manera oportuna, íntegra y conforme a las disposiciones vigentes, toda documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.*

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR*, como al efecto* ***OTORGA,*** *un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa),*** *proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).*

PÁRRAFO: *La* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.*

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR*, como al efecto* ***INSTRUYE*** *a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).*

ARTÍCULO SEXTO: *Se comunica formalmente y se hace explícita* ***ADVERTENCIA*** *a la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)****, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, *como al efecto* ***ORDENA,*** *que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, *como al efecto* ***ORDENA****, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)*** *y a la* ***Tesorería de la Seguridad Social****, para que surta los efectos legales correspondientes.*

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR*, como al efecto* ***INFORMA****, a la* ***Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)****, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".*

ATENDIDO: A que, en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0001-2026**, de fecha veintidós

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

(22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01 dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es la entidad responsable de supervisar la correcta aplicación de dicha ley, del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, así como de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en todo lo relativo a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la Administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus propios actos, al disponer que *"[L]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"*.

ATENDIDO: A que, la Resolución DJ-GIS NÚM. 0001-2026, objeto del Recurso de Reconsideración de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

ATENDIDO: A que, conforme al principio de tutela administrativa y al marco normativo vigente, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la competencia para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que ha sido interpuesto contra un acto administrativo emanado de este mismo órgano, esto es, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

> *"[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa".*

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

> *"[E]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".*
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, ***"[E]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil".***

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que la **Resolución DJ-GIS número 0001-2026,** fue debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), conforme al Acto de Notificación No. 85/2026, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0001-2026, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, deposito su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

> *"[L]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad".*

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *" (...) 5) En vista de que lo anterior se enmarca en el proceso de transición administrativa y en la situación institucional derivada de la crisis que atravesaba la entidad al momento de asumir la nueva gestión, circunstancias que serán desarrolladas con mayor amplitud en el cuerpo del presente Recurso de Reconsideración, se reitera a través de la presente solicitud realizada mediante el Oficio CJUR-449-2025, recibido en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en fecha 02 del mes de octubre del 2025 de que, basados en los principios de racionalidad, de ejercicio normativo del poder, de buena fe y de confianza legítima establecidos en el artículo 3 de la Ley 107-13, se deje sin efecto el procedimiento sancionador, ya que para esa fecha habían quedado subsanados los presupuestos de hecho o de derecho que se habían presentado hasta ese momento de lo cual, la SISALRIL tenía pleno conocimiento de que ARS SeNaSa trabajaba todo y eliminar las distorsiones que se estaban presentando.*

6) En fecha 09 del mes de octubre del año 2025 fue recibido el Oficio SSRL-INT-2025-002479, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, que dispone la fusión y tramitación conjunta de los procedimientos administrativos SSRL-INT-2025-002256 y SSRL-INT-2025- 002351, d/f 18/09/2025 y 25/09/2025, respectivamente, fundamentando su decisión en los principios de rectores de la Ley 107-13 que orientan la función administrativa y garantizan el respeto a la legalidad, la eficiencia y la protección de los derechos.

7) Luego del oficio citado de fecha 02 de octubre de 2025, no fue recibida retroalimentación, instrucción o apoyo de SISALRIL a ARS SeNaSa para corregir las irregularidades que detectaron, sin embargo, en fecha 23 de enero de 2026 fue depositado el citado Acto de Notificación de Resolución DJ-GIS NUM. 0001-2026 que contiene sanción, a pesar de conocer la SISALRIL la situación y de tener por escrito todas las explicaciones y medidas adoptadas para superar las irregularidades.
(...)

8) Que en el citado acto que contiene sanción establece en su narrativa que en fecha 07 de octubre 2025 al recibir respuesta de esta ARS SeNaSa mediante el oficio CJUR-449-2025, recibido en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha 02 del mes de octubre del 2025, le fue remitida a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL.

9) Que producto de lo anterior, sigue estableciendo la narrativa de la citada resolución de sanción, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la SISALRIL habría constado la persistencia de determinados elementos que, a su juicio, no habían sido corregidos, sin embargo, la SISALRIL tenía pleno conocimiento de que ARS SeNaSa tenía elementos en proceso de corrección, ya que lo había establecido, además de realizar las acciones de lugar para subsanar irregularidades y eliminar las distorsiones que se estaban presentando.

10) Resulta preciso destacar que, previo a la adopción de la decisión sancionadora, la SISALRIL no notificó formalmente a ARS SeNaSa la supuesta subsistencia de dichas irregularidades, ni otorgó un plazo razonable para su verificación o eventual subsanación, vulnerando con ello las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

11) En efecto, de conformidad con los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, particularmente los principios de debido proceso, contradictoriedad, razonabilidad y buena administración, consagrados en la Constitución de la República y desarrollados por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, toda autoridad administrativa tiene el deber de comunicar de manera clara, oportuna y formal cualquier observación, incumplimiento o irregularidad detectada, antes de imponer una sanción, garantizando así el derecho de defensa y la posibilidad real de corrección. En consecuencia, la omisión de notificación previa respecto de la alegada persistencia de irregularidades constituye una inobservancia del procedimiento legalmente establecido y afecta la validez del acto administrativo sancionador.

12) Resulta que, no obstante todo lo mencionado anteriormente, en fecha 01/12/2025, fue recibido por la ARS SeNaSa el oficio SSRI-INT-2025-003131, d/f28/11/2025, mediante el cual la SISALRIL, le comunica a ARS SeNaSa que se dispone el sobreseimiento de los procedimientos administrativos comunicados mediante los oficios SSRL-INT-2025-001210 y SSRL-INT-2025-002351, d/f 04/07/2025 y 25/09/2025, respectivamente, oficios estos bajo los cuales se fundamente el órgano fiscalizador para sancionar a la ARS SeNaSa mediante la Res. DJ-GIS NUM. 0001-2026.

13) A que, la SISALRIL consciente y clara del proceso penal abierto que involucra a algunos funcionarios de la anterior gestión, y de todas las informaciones veraces y certeras enviadas y explicadas por la gestión iniciada a partir del mes de agosto del 2025, y habiendo tomado esta la decisión de suspender los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados, sin haber informado posterior a esta decisión, la reactivación no fue comunicada a la ARS SeNaSa, dejando a la misma en una especie de limbo procesal al respecto.

15) A que existe evidencia suficiente de que la ARS SeNaSa ha iniciado y mantenido desde la gestión iniciada en el mes de agosto del 2025, procesos para regularizar todos los aspectos necesarios para retomar y mantener el cumplimiento de sus obligaciones frente al órgano fiscalizador y demás grupos de interés (comunicación constante y directa con el ente; proceso de compras abiertos para auditorías internas y externas integrales; acercamiento con prestadores de servicios de salud para regularizan situaciones de retrasos en pagos, negación de coberturas; colaboración con las autoridades públicas en

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

materia judicial control de procesos, auditorias, gestión de cumplimiento, ética e integridad.

16) A que resulta técnica, legal y operativamente imposible, que la nueva gestión iniciada en el tiempo ya mencionado pueda resolver irregularidades identificadas en los últimos dos años de la gestión anterior en la ARS SeNaSa, en solo seis meses de gestión, resulta improcedente y contrario al principio de buena fe establecido en la Ley 107-13."

ATENDIDO: A que, sumado a lo anterior, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en apoyo de su recurso de reconsideración, expuso otros argumentos para fines de ponderación por parte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), señalando, lo siguiente:

C) Relevancia jurídica del contexto institucional como circunstancia atenuante en el ejercicio de la potestad sancionadora.

a) Principio de razonabilidad y rol sistémico de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

27) No procedía aplicar la sanción a ARS SeNaSa, porque los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionador ocurrieron durante el año 2025, período caracterizado por un proceso de transición institucional y reorganización interna dentro de ARS SeNaSa, en el marco de ajustes estructurales orientados al fortalecimiento de controles y mejora de procesos administrativos, razón por la cual resulta jurídicamente relevante que la carga extemporánea de los esquemas en el sistema SIMON no obedeció a dolo, fraude, intención de ocultamiento ni a conducta dirigida a vulnerar derechos de afiliados, sino a circunstancias administrativas propias de un proceso de ajuste organizacional en una coyuntura institucional compleja.

C) Necesidad de intervención mínima y ponderación sistémica

33) El principio de intervención mínima en materia sancionadora implica que la Administración debe recurrir a la sanción únicamente cuando resulte estrictamente necesaria para la protección del interés público. En el presente caso, como ya hemos establecido antes, se produjo cumplimiento posterior, no existió intención dolosa, no se generó perjuicio a afiliados, no se afectó la continuidad del servicio. En tales circunstancias, resultaba jurídicamente más

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

razonable adoptar medidas correctivas proporcionales antes que imponer una multa de alto impacto económico.

35) La sanción administrativa constituye una medida para última instancia. Su aplicación automática, sin ponderar el contexto institucional y la inexistencia de daño, desnaturaliza la finalidad correctiva del derecho administrativo sancionador y puede comprometer innecesariamente la estabilidad operativa de una entidad pública que administra el seguro de salud obligatorio de la mayoría de los dominicanos y residentes legales en el país.

***POR TALES MOTIVOS**, el **Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)**, por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:*

DE MANERA PRINCIPAL:

***PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el **Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.*

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no fueron cumplidos por parte de la SISALRIL los requisitos legales previos establecidos para aplicar las sanciones al Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), y por las razones y motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso.*
(...)

DE MANERA AÚN SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

PRIMERO: DECLARAR *bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el* ***Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)****, contra la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deber de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.*

SEGUNDO: ACOGER*, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia,* ***REVOCAR*** *y dejar sin efecto y valor juridico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a* ***ARS SeNaSa,*** *en virtud de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por las razones expuestas en el cuerpo del presente Recurso de Reconsideración.*
(...)

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR *bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el* ***Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa)****, contra la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.*

SEGUNDO: ACOGER*, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia,* ***REVOCAR*** *y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0001-2026, de fecha 22 de enero del año 2026, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra el* ***Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa),*** *carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social*

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

(SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones (...)".

ATENDIDO: A que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos**, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiséis (2026) la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

"(...) se hace constar que esta Superintendencia ha emitido múltiples advertencias y requerimientos formales, y ha otorgado prórrogas y plazos adicionales solicitados por la propia ARS para la regularización de los esquemas, brindando incluso acompañamiento técnico (...)

Adicionalmente, las estadísticas de cumplimiento correspondientes a los años 2025 y 2026 reflejan de manera objetiva el rezago en la remisión de información. Para el año 2025, de un total de 209 esquemas, únicamente 93 se encuentran procesados, mientras que 58 no han sido cargados, 4 presentan errores, 12 han sido rechazados y 42 permanecen pendientes de aprobación. En cuanto al año 2026, de un total de 37 esquemas, solo 8 se encuentran procesados, 20 no han sido cargados, 1 presenta errores y 8 están pendientes de aprobación. Estas cifras evidencian que una proporción significativa de los esquemas continúa sin ser remitida o validada conforme a los estándares requeridos, como se puede ver en las siguientes tablas.

2025					
Procesado	No cargado	Pendiente – carga con errores	Rechazada	Pendiente de Aprobación	Total Esquemas
93	58	4	12	42	209

2026					
Procesado	No cargado	Pendiente – carga con errores	Rechazada	Pendiente de Aprobación	Total Esquemas
8	20	1	0	8	37

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Cabe destacar, además, que una cantidad importante de los esquemas en estado "Pendiente de Aprobación" depende directamente de la correcta carga y validación del Esquema 05, el cual no ha sido remitido oportunamente por la ARS. En consecuencia, esta omisión ha generado un efecto en cadena que impide avanzar en la validación de otros esquemas relacionados, limitando la capacidad de esta Superintendencia para agilizar los procesos de revisión, aprobación y control de la información.

Por otro lado, se ha verificado que, en los casos en que se han realizado cargas, estas han sido efectuadas fuera de los plazos establecidos, lo que refuerza el patrón de incumplimiento en la oportunidad de la remisión.

Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en hallazgos objetivos derivados del proceso de supervisión, los cuales se ratifican a continuación:

1. La existencia de esquemas en estado "Pendiente con error" evidencia que la información remitida no cumple con los criterios mínimos de validación técnica requeridos, lo que impide su aprobación y afecta la confiabilidad del sistema de información.

2. La justificación basada en procesos internos de depuración y validación no constituye una causa eximente, en tanto la normativa aplicable exige que la remisión de información sea realizada de manera oportuna, completa y conforme a los estándares establecidos por esta Superintendencia.

3. Las circunstancias organizacionales o de transición administrativa alegadas por la ARS no suspenden ni modifican las obligaciones regulatorias vigentes, las cuales son de cumplimiento continuo e independiente de la situación interna de la entidad supervisada.

4. La afirmación de encontrarse en proceso de subsanación no desvirtúa el incumplimiento verificado, especialmente cuando, al momento de la evaluación, persisten inconsistencias, omisiones y esquemas no cargados o no validados que impiden realizar verificaciones cruzadas y controles de consistencia entre las distintas informaciones requeridas.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

5. Las causas externas alegadas, incluyendo dependencias de terceros o proveedores, no liberan a la ARS de su obligación de remitir información completa, validada y en plazo, siendo responsabilidad de la entidad garantizar los mecanismos necesarios para el cumplimiento regulatorio.

6. La ausencia de una carga completa, coherente y validada de los esquemas limita la capacidad de esta Superintendencia para ejercer sus funciones de supervisión, control y análisis del sistema, afectando la integridad del flujo de información regulatoria.

En consecuencia, los argumentos presentados por la ARS SeNaSa no desvirtúan los hechos comprobados ni eliminan la responsabilidad derivada del incumplimiento en la remisión oportuna, completa y validada de las informaciones requeridas".

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que el Recurso de Reconsideración fue debidamente analizado por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: "*[L]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]*".

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del conocimiento del presente Recurso de Reconsideración.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SeNaSa), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el

ejercicio de las facultades sancionadoras de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en forma de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este ente público ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegados anteriormente citados, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

I. Que, previo a la adopción de la decisión sancionadora, la SISALRIL no notificó formalmente a ARS SeNaSa, la supuesta subsistencia de dichas irregularidades, ni otorgó un plazo razonable para su verificación o eventual subsanación, vulnerando con ello las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

II. Que, previo a la adopción de la decisión sancionadora, se reactivó el procedimiento administrativo sancionador sin comunicación a la ARS SeNaSa, dejando a la misma en una especie de limbo procesal al respecto.

III. Incompetencia legal de funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracción y sanciones.

IV. Que, no procedía aplicar la sanción a ARS SeNaSa, porque los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionador ocurrieron durante el año 2025, período caracterizado por un proceso de transición institucional y reorganización interna dentro de ARS SeNaSa, en el marzo de ajustes estructurales orientados al fortalecimiento de controles y mejoras de procesos administrativos.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

V. Que, por último, para fines de reconsideración sea observada la evidencia suficiente de que la ARS SeNaSa ha iniciado y mantenido procesos para regularizar todos los aspectos necesarios para retomar y mantener el cumplimiento de sus obligaciones frente al órgano fiscalizador y demás grupos de interés (comunicación constante y directa con el ente; procesos de compras abiertos para auditorías internas y externas integrales).

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto a las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada uno de los argumentos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa),** a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales fines, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

I. **Que, previo a la adopción de la decisión sancionadora, la SISALRIL no notificó formalmente a ARS SeNaSa, la supuesta subsistencia de dichas irregularidades, ni otorgó un plazo razonable para su verificación o eventual subsanación, vulnerando con ello las garantías mínimas del debido proceso administrativo.**

ATENDIDO: A que, contrario a lo alegado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), previo a la adopción de la decisión sancionadora esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) le notificó de manera reiterada, clara y oportuna los incumplimientos verificados en la remisión y carga de los Esquemas de Información requeridos por la normativa aplicable, mediante actuaciones sucesivas y progresivas orientadas, en primer término, a procurar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones regulatorias.

ATENDIDO: A que, en confirmación con lo anterior, así, constan en el expediente, entre otras, la Comunicación SSRL-INT-2025-000050, de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025); los correos electrónicos de fechas primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025) y primero (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025); así como las Comunicaciones SSRL-INT-2025-000460, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), SSRL-INT-2025-000662, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y SSRL-INT-2025-001875, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), todas dirigidas a requerir la remisión y carga de los esquemas pendientes y a advertir expresamente las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

ATENDIDO: A que, de manera particular, mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-000460, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia reiteró el requerimiento de remisión y carga de esquemas pendientes, detalló su estatus y concedió a la ARS SeNaSa un plazo de tres (3) días hábiles para su cumplimiento, advirtiéndole expresamente que la falta de remisión de los mismos podría dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente; requerimiento que fue nuevamente reiterado mediante correo electrónico de fecha primero (1) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, en igual sentido, mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-000662, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se volvió a requerir la presentación y carga de esquemas pendientes, precisando su estatus y advirtiendo, otra vez, que la persistencia en el incumplimiento podía conllevar la apertura del procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, asimismo, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:43 A.M.), esta Superintendencia remitió un nuevo correo electrónico a la ARS SeNaSa, reiterando la obligación de realizar las cargas de los esquemas en el plazo establecido y otorgándole nuevamente un plazo de tres (3) días hábiles para el cumplimiento de dicho requerimiento; de igual manera, en fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las once horas y doce minutos de la mañana (11:12 A.M.), se cursó otro correo concediendo nuevo plazo de tres (3) días hábiles.

ATENDIDO: A que, de igual forma, mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-001875, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se volvió a requerir formalmente la remisión y carga de los esquemas aún pendientes, remitiendo su detalle, puntualizando su estatus y otorgando otro plazo de tres (3) días hábiles, con expresa advertencia de que la persistencia del incumplimiento podría dar lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador. Tales actuaciones revelan, sin lugar a duda, que la ARS SeNaSa fue advertida en múltiples ocasiones sobre la subsistencia de las irregularidades y sobre la necesidad de corregirlas dentro de plazos concretos y razonables.

ATENDIDO: A que, lejos de existir desconocimiento o falta de notificación, la propia Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) evidenció conocimiento efectivo de los incumplimientos que le eran atribuidos, al remitir a esta Superintendencia, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas y cincuenta y seis minutos de la mañana (9:56 A.M.), un correo electrónico en el que reconoció expresamente que se encontraba trabajando en la generación de los Esquemas de Información

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

pendientes, ofreciendo explicaciones respecto de los esquemas 005, 006, 007, 035, 037, 038, 032, 033, 034 y 041, lo que pone de manifiesto que conocía tanto la existencia de los incumplimientos como su persistencia al momento de los requerimientos realizados por el órgano regulador.

ATENDIDO: A que, en todo momento, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) esperó de la ARS SeNaSa la remisión correcta, completa y oportuna de los Esquemas de Información exigidos por la Ley Núm. 87-01, sus normas complementarias y la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, agotando previamente actuaciones de seguimiento, reiteración y requerimiento antes de promover formalmente la potestad sancionadora; sin embargo, de la revisión técnica realizada en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se constató que la ARS SeNaSa no había remitido en los plazos establecidos la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, que parte de dicha información fue entregada fuera de plazo, que no se había actualizado la relación de responsables de carga y que subsistían múltiples esquemas con errores o en estado de rechazo, pese a las diversas comunicaciones y correos previamente emitidos por esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, verificada la persistencia de incumplimientos, esta Superintendencia procedió, ya en sede formal sancionadora, a notificar a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) el oficio SSRL-INT-2025-002479 y la correspondiente Acta de Infracción, ambos de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante los cuales se dio apertura al procedimiento administrativo sancionador, concediéndosele un plazo razonable para presentar por escrito sus medios de defensa y las pruebas de hecho y de derecho que estimara pertinentes, poniéndose además a su disposición toda la documentación relacionada con la investigación. En consecuencia, no solo existió notificación previa de las irregularidades e intimaciones de cumplimiento, sino también apertura formal del procedimiento con plena garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

ATENDIDO: A que, no resulta atendible que la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) alegue desconocimiento respecto de los plazos para la remisión y carga de los Esquemas de Información, toda vez que tales obligaciones se encuentran previstas en la Ley Núm. 87-01 y en sus normas complementarias, y le fueron recordadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante oficios, correos electrónicos de seguimiento e intimaciones formales.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, cabe preguntarse si puede válidamente sostener la ARS SeNaSa que ignoraba una obligación legal inherente a su condición de ente regulado, que

además le fue comunicada en múltiples ocasiones por este órgano supervisor; cuestión que encuentra respuesta en el propio expediente, del cual se desprende que dicha Administradora siempre estuvo consciente tanto de los plazos aplicables como de los esquemas que permanecían pendientes de remisión, carga o validación.

ATENDIDO: A que, el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador no suspendieron, ni podían suspender, la obligación permanente de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) de remitir oportunamente los Esquemas de Información exigidos por la normativa vigente, así como de corregir aquellos que presentaban errores, inconsistencias o estatus de rechazo en el sistema correspondiente.

ATENDIDO: A que, siendo ello así, aun encontrándose en curso el procedimiento administrativo sancionador, subsistía plenamente el deber de la ARS SeNaSa de regularizar su situación de cumplimiento, mediante la carga correcta, completa y validable de los esquemas requeridos, sin que el trámite de dicho proceso pudiera constituir causa de suspensión, dispensa o exoneración de sus obligaciones regulatorias.

ATENDIDO: A que, precisamente por mantenerse sin alteración ese deber de cumplimiento durante toda la tramitación del procedimiento, el inicio del mismo obedeció a la persistencia en el incumplimiento de tales obligaciones legales y reglamentarias, pese a las advertencias, requerimientos y oportunidades de subsanación previamente concedidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en ese contexto, la sanción posteriormente impuesta no constituyó un acto arbitrario ni sorpresivo, sino la consecuencia jurídica derivada de un incumplimiento verificado, continuado y oportunamente advertido, en el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el argumento planteado por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), relativo a una supuesta falta de notificación formal sobre la subsistencia de las irregularidades y a la alegada vulneración del debido proceso administrativo, al haber quedado suficientemente evidenciado en el expediente que dicha administradora fue advertida de manera reiterada sobre sus incumplimientos, dispuso de oportunidades razonables para su subsanación y ejerció plenamente su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento.

II. **Que, previo a la adopción de la decisión sancionadora, se reactivó el procedimiento administrativo sancionador sin comunicación a la ARS SeNaSa, dejando a la misma en una especie de limbo procesal al respecto.**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, no lleva razón la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) al sostener que el procedimiento administrativo sancionador fue reactivado sin comunicación, dejándola en un supuesto limbo procesal, toda vez que del expediente se verifica que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó oportunamente las actuaciones procesales relevantes vinculadas a la tramitación del referido procedimiento, tanto en su forma como en su fondo. En efecto, mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-002479, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se notificó a la ARS SeNaSa la fusión y tramitación conjunta de dos procedimientos administrativos sancionadores, concediéndosele un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus medios de defensa y las pruebas que estimara pertinentes.

ATENDIDO: A que, posteriormente, lejos de mantenerse una situación de indefinición o incertidumbre, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la ARS SeNaSa la separación de los expedientes administrativos sancionadores mediante la Comunicación SSRL-INT-2025-002722, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025), recibida por dicha administradora en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dejando constancia expresa de esa decisión administrativa en el expediente.

ATENDIDO: A que, precisamente como consecuencia de esa separación, y en observancia de los principios de buena administración y debido proceso, la referida Comunicación SSRL-INT-2025-002722 habilitó a favor de la ARS SeNaSa un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para que presentara, ya de forma separada, sus medios de defensa, acompañara las pruebas que estimara pertinentes y formulara las alegaciones de hecho y de derecho correspondientes al procedimiento particular relativo a este expediente. En tal sentido, dicha actuación no generó indefensión alguna, sino que, por el contrario, reforzó las garantías procesales de la recurrente.

ATENDIDO: A que, siendo así, no puede sostenerse válidamente que la ARS SeNaSa hubiese quedado en un limbo procesal, pues la secuencia de actuaciones administrativas revela, de manera objetiva, primero, la notificación del inicio del procedimiento; luego, la notificación de su tramitación conjunta; y, finalmente, la notificación de su separación, con la consiguiente apertura de un plazo prudente para ejercer defensa por cada expediente. Tal secuencia, lejos de evidenciar oscuridad o abandono procesal, pone de manifiesto una actuación administrativa ordenada.

ATENDIDO: A que, además, consta en el expediente que, dentro del plazo otorgado tras la comunicación de fusión, la propia Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS

SeNaSa) depositó un escrito inicial de defensa, el cual guardaba relación exclusivamente con uno de los expedientes administrativos, específicamente con el que es objeto del presente procedimiento; circunstancia que demuestra no solo conocimiento efectivo de la tramitación del caso, sino también participación activa de la recurrente en el mismo.

ATENDIDO: A que, en ese contexto, la separación posterior de los procedimientos administrativos sancionadores constituyó una decisión formalmente comunicada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), acompañada de la concesión de un nuevo plazo para alegar y probar, precisamente para evitar confusión y asegurar que cada procedimiento fuese conocido y controvertido de manera individualizada, conforme a las exigencias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Núm. 107-13, las personas tienen derecho a ser informadas oportunamente sobre las actuaciones administrativas que les conciernen, así como a ejercer su derecho de defensa dentro de los plazos legalmente concedidos; garantías estas que fueron debidamente reconocidas y aseguradas a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), tanto durante la tramitación conjunta del procedimiento como con posterioridad a la separación de los expedientes.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0427/2015, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), ha establecido que:

> *"En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es precio que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye en si mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto d ellos instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*
>
> *En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado articulo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".*

ATENDIDO: A que, a la luz del referido criterio jurisprudencial y de la relación fáctica *ut supra* expuesta, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) fue debidamente notificada en

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

cada una de las etapas relevantes del proceso, con plena oportunidad de conocer las actuaciones cursadas, ejercer su derecho de defensa y presentar los medios que estimara pertinentes en resguardo de sus intereses.

ATENDIDO: A que, por tanto, procede rechazar el argumento de la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) relativo a una supuesta reactivación no comunicada del procedimiento administrativo sancionador, al haber quedado evidenciado que esta Superintendencia notificó oportunamente tanto la fusión como la posterior separación de los procedimientos, y otorgó en cada etapa los plazos correspondientes para el ejercicio de sus medios de defensa, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

III. Incompetencia legal de funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones.

ATENDIDO: A que, sobre la incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracciones y sanciones, sobre la base de que un inspector para levantar acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley.

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente para **autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la función de inspección actúa como instrumento de control del cumplimiento de la legalidad[1], así pues, el acta de inspección constituye un instrumento técnico-administrativo que se desprende directamente de las facultades de supervisión y fiscalización conferidas a la SISALRIL por la Ley Núm. 87-01. En este sentido, dicho instrumento actúa como un mecanismo reconocido y legítimo para documentar el incumplimiento de las normas reguladoras del sistema, sirviendo como soporte probatorio para la adopción de las medidas sancionadoras que correspondan, sin que su existencia o validez dependa de una habilitación extraordinaria distinta a las competencias otorgadas por la misma ley que rige las funciones de la Superintendencia.

ATENDIDO: A que, la función de inspección, como manifestación de la potestad de control administrativo, constituye un elemento esencial para garantizar la observancia de la legalidad en el marco de la seguridad social. Su ejercicio, materializado a través de la emisión de actas de inspección, tiene como finalidad documentar las circunstancias verificadas en el ámbito de las competencias de la SISALRIL, permitiendo de esta manera la identificación y corrección de irregularidades, en estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la Administración Pública.

ATENDIDO: A que, anteriormente se ha establecido que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales es el órgano competente para supervisar y reglamentar el cumplimiento de las leyes y normativas del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General de Salud y la Ley de Seguridad Social. Tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura y calidad en la prestación de los servicios de salud, incluyendo la capacidad de realizar inspecciones, levantar actas de infracción y, en su caso, imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el sistema de seguridad social.

ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en el ámbito de las competencias de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), constituye un cuerpo normativo que establece los procedimientos técnicos y jurídicos aplicables para documentar, tramitar y resolver de manera adecuada los procesos sancionadores derivados de las infracciones identificadas en el Sistema

[1] FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora. España: Editorial Comares, 2016. ISBN 9788484445005.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Dominicano de Seguridad Social. Esta normativa, dota de certeza y claridad al ejercicio de la potestad sancionadora, asegurando que las actuaciones administrativas se realicen en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y transparencia.

ATENDIDO: A que, resulta pertinente señalar que la delegación de funciones, como mecanismo operativo previsto dentro del marco del Derecho Administrativo, no limita ni cuestiona la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como entidad supervisora, ni compromete la validez de las actuaciones realizadas por sus servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este contexto, el encargado del departamento que suscribe el acta de infracción actúa en representación de la SISALRIL, siendo esta firma una expresión legítima de la potestad conferida por la ley a la Superintendencia. Asimismo, todas las decisiones adoptadas en el marco de dicho proceso cuentan con plena validez y se encuentran amparadas en el ordenamiento jurídico vigente, en estricto respeto a los principios de legalidad, jerarquía normativa y debido proceso.

IV. **Que, no procedía aplicar la sanción a ARS SeNaSa, porque los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionador ocurrieron durante el año 2025, período caracterizado por un proceso de transición institucional y reorganización interna dentro de ARS SeNaSa, en el marzo de ajustes estructurales orientados al fortalecimiento de controles y mejoras de procesos administrativos.**

ATENDIDO: A que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) advierte que durante el año dos mil veinticinco (2025) la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) atravesó un proceso de transición institucional y reorganización interna, tal circunstancia no tiene por efecto extinguir, suspender ni diferir las obligaciones legales y reglamentarias que le corresponden en su condición de sujeto regulado.

ATENDIDO: A que, en efecto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no juzga ni sanciona una transición administrativa en sí misma, sino la conducta objetivamente desplegada por el ente regulador frente a los deberes que el ordenamiento jurídico le impone; y, en el presente caso, fue la propia Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), como institución obligada, la que incurrió en incumplimientos vinculados a la remisión, carga, corrección y validación de Esquemas de Información en los plazos y condiciones establecidos.

ATENDIDO: A que, la efectividad del Estado moderno se encuentra necesariamente asociada a la regularidad y continuidad de la función administrativa, de suerte que los cambios

producidos en el ámbito interno de una institución pública no deben afectar sus relaciones jurídicas preexistentes[2], ni relevarla del cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley; por el contrario, la continuidad se erige como un principio central de la actuación estatal y como presupuesto indispensable para la preservación de la seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, el Estado no se interrumpe ni se extingue por el hecho del cambio de sus autoridades, de sus estructuras internas o de la sucesión gubernamental, por lo que sus derechos y deberes persisten a pesar de tales variaciones; principio este que no solo resulta saludable para la seguridad jurídica y para la protección de los derechos de las personas, sino también para la tutela de los propios intereses públicos que el Estado está llamado a resguardar.

ATENDIDO: A que, por consiguiente, aun cuando esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) valora que la ARS SeNaSa se encontraba inmersa en un contexto de transición institucional y reorganización interna, ello no puede ser acogido como causa eximente de responsabilidad administrativa, pues la obligación de continuar cumpliendo con sus deberes legales, reglamentarios y regulatorios permanecía inalterable durante todo ese período.

ATENDIDO: A que, no obstante lo anterior, tales circunstancias han sido ponderadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como un elemento contextual al momento de apreciar integralmente la conducta del sujeto regulado y la proporcionalidad de la respuesta administrativa, pero no como fundamento suficiente para dejar sin efecto una sanción sustentada en incumplimientos verificados en el expediente.

ATENDIDO: A que, si bien la existencia de un proceso de transición institucional no suprime por sí misma la aplicación de la sanción correspondiente ni releva del cumplimiento de las obligaciones regulatorias correspondientes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reconoce que, durante dicho período, la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) ha venido desplegando esfuerzos dirigidos a regularizar su situación, reestructurar sus procesos internos y procurar una mejora progresiva en la remisión, corrección y completitud de los Esquemas de Información requeridos por la normativa aplicable.

ATENDIDO: A que, si bien tales circunstancias no tienen entidad suficiente para eximir de responsabilidad administrativa a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), sí constituyen elementos relevantes de ponderación que, apreciados a la luz del principio de buena fe y de una valoración integral de la conducta posterior desplegada por

[2] Montero, G. (2025, 3 de septiembre). *La continuidad del Estado como base del desarrollo nacional*. Instituto Nacional de Administración Pública. inap.gob.do/la-continuidad-del-estado-como-base-del-desarrollo-nacional/

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

el sujeto regulado, pueden ser tomados en cuenta como factores atenuantes al momento de examinar la eficacia de la sanción impuesta, lo que justifica instruir la modificación de la resolución recurrida en lo relativo a la respuesta administrativa originalmente adoptada.

V. **Que, por último, para fines de reconsideración sea observada la evidencia suficiente de que la ARS SeNaSa ha iniciado y mantenido procesos para regularizar todos los aspectos necesarios para retomar y mantener el cumplimiento de sus obligaciones frente al órgano fiscalizador y demás grupos de interés (comunicación constante y directa con el ente; procesos de compras abiertos para auditorías internas y externas integrales).**

ATENDIDO: A que, luego de ponderar y responder de manera puntual los demás alegatos planteados por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), corresponde examinar este último aspecto, relativo a las actuaciones que, según afirma la recurrente, ha venido desplegando para regularizar su situación y retomar el cumplimiento de sus obligaciones frente a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y demás grupos de interés.

ATENDIDO: A que, como ha quedado previamente establecido, la conducta objeto del presente procedimiento fue sancionada en razón del incumplimiento en la remisión, carga, corrección y validación de los Esquemas de Información exigidos por la normativa aplicable, incumplimiento que se configuró y fue verificado en el expediente administrativo.

ATENDIDO: A que, no obstante lo anterior, también se advierte y reconoce formalmente que la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) ha venido adoptando medidas orientadas a reorganizar y estructurar sus procesos internos para procurar el cumplimiento de los compromisos regulatorios vulnerados, dentro de las cuales se incluye la adopción de procesos dirigidos a la realización de auditorías internas y externas integrales, así como el fortalecimiento de sus mecanismos de regularización y control.

ATENDIDO: Que, de igual forma esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha podido constar que la ARS SeNaSa ha venido cumpliendo con las cargas correspondientes a los Esquemas SIMÓN para el año 2024, cargas que se han realizado en incumplimiento del plazo otorgado y reconocido a las Administradoras de Riesgos de Salud, pero que para los fines del ejercicio de las funciones de la Superintendencia se reconocen como un cambio en la conducta de la ARS SeNaSa. No obstante, susbsistir a la fecha cargas pendientes de Esquemas que no han culminado su reportería al ente supervisor.

ATENDIDO: A que, conforme a lo anterior de acuerdo con la verificación más reciente realizada por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el marco

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO · SISALRIL · DESPACHO

de sus labores ordinarias de monitoreo, a la fecha de expedición de la presente resolución la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) no se encuentra al día en la carga de sus Esquemas de Información respecto a algunos periodos; de donde se desprende que, aunque los hechos que dieron origen al presente procedimiento corresponden al año dos mil veinticinco (2025), y no obstante el tiempo transcurrido desde agosto de dicho año, la regularización integral de las obligaciones pendientes aún no ha sido alcanzada, todo ello dentro del mismo deber regulatorio de reporte que incumbe a todas las ARS frente a esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, tales actuaciones posteriores no tienen potestad para eximir de responsabilidad administrativa a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), ni para desvirtuar la infracción cometida; sin embargo, sí constituyen elementos relevantes de ponderación que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) valora favorablemente, a la luz del principio de buena fe, al momento de revisar la finalidad de la sanción originalmente impuesta.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y aplicación a los principios de racionalidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), considera procedente reconocer formalmente, como circunstancia atenuante en la determinación de la sanción a imponer, la conducta posterior asumida por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), consistentes en haber iniciado procesos orientados a regularizar los aspectos necesarios para retomar y sostener el cumplimiento de sus obligaciones frente al órgano fiscalizador.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, se valora positivamente su actuación. En tanto, dicha actuación evidencia buena fe y disposición, contribuyendo a prevenir la reiteración de los incumplimientos previamente constatados, lo cual, si bien no extingue la infracción cometida, constituye un elemento que denota voluntad de corrección y colaboración con el órgano regulador.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENTIDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa).**

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 6, numerales 1 y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

	Infracciones	*Gravedad*	*Multa o Sanción*
1	*La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.*	*Leve*	*50 hasta 100 SMN*
4	*La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.*	*Leve*	*50 hasta 100 SMN*

ATENDIDO: A que, si bien las infracciones atribuidas a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) se corresponden con la categoría de faltas leves, cuya sanción, conforme a la normativa vigente, puede fijarse dentro de un rango de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) advierte que, mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026, de fecha

veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), fue impuesto el límite máximo previsto dentro de dicho rango, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacionales, respecto de cada una de las infracciones retenidas.

ATENDIDO: A que, no obstante, en atención a las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, particularmente las actuaciones asumidas por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) dirigidas a regularizar su situación de cumplimiento, su comunicación con este ente regulador y las medidas adoptadas para corregir los incumplimientos verificados, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) estima procedente valorar tales elementos como circunstancias atenuantes, de conformidad con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y con el carácter preventivo y correctivo del Derecho Administrativo Sancionador.

ATENDIDO: A que, en tal virtud, procede a reconsiderar la sanción originalmente impuesta y fijarla en el mínimo del rango permitido por la norma aplicable, esto es, en cincuenta (50) salarios mínimos nacional, respecto de cada una de las infracciones retenidas, al estimarse que dicha sanción resulta proporcionada frente a los hechos comprobados y a la conducta asumida por la recurrente durante la tramitación del procedimiento y con posterioridad a éste.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, y conforme a los criterios establecidos en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada mediante la Resolución Núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), procede fijar en el presente caso, para cada una de las infracciones retenidas, una clasificación leve sancionada con multa equivalente al mínimo legal de cincuenta (50) salarios mínimos nacional vigentes en la República Dominicana, ascendente cada una a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD$967,625.00)**. Expresándose de la manera siguiente:

I. Procede en este caso una clasificación **LEVE** sancionada con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100. (RD$967,625.00)**, por no enviar la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables.

II. Procede en este caso una clasificación **LEVE** sancionada con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional vigente en la República Dominicana,

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100. (RD$967,625.00)**, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

ATENDIDO: A que, las sanciones precedentemente establecidas se encuentran comprendidas dentro del rango dispuesto conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliados (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a las infracciones leve, resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, en consecuencia, y en atención a las circunstancias particulares expuestas por la ARS en su recurso de reconsideración, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha decidido reconsiderar la multa impuesta mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), disponiendo su ajuste al mínimo aplicable a las infracciones leves, esto es, cincuenta (50) salarios mínimos nacional, al advertirse la concurrencia de circunstancias atenuantes derivadas de la conducta asumida por la ARS con posterioridad a la comisión de los hechos y por resultar dicha respuesta, dentro del marco sancionador vigente, la medida menos gravosa e idónea para preservar la finalidad correctiva y preventiva de la potestad sancionadora, sin desnaturalizar su ejercicio; por tanto, procede reconsiderar los artículos primero y segundo de la referida resolución, en lo relativo al monto de las sanciones allí impuestas.

ATENDIDO: A que, la reconsideración parcial y las medidas adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el presente caso responden exclusivamente a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias particulares ponderadas en este expediente, por lo que dicha decisión no podrá ser extendida por analogía como criterio automático, precedente vinculante o regla general aplicable a otros casos o procedimientos administrativos sancionadores presentes o futuros, los cuales deberán ser apreciados y decididos de manera individualizada según sus propios méritos, antecedentes y elementos de ponderación.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso tiene por objeto el conocimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) contra la *Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026,* de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual fue sancionada por incumplimientos vinculados a la no remisión de los Esquemas de Información establecidos por la Ley Núm. 87-01, y sus Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que, mediante la referida Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) impuso a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) una multa ascendente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$1,935,250.00), correspondiente a una sanción dentro del rango de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacionales, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que dicha sanción tuvo como fundamento la violación del artículo 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual dispone: *"La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos";* así como del artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: *"1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información*".

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, mediante la indicada Resolución DJ-GIS Núm. 0001-2026, fue impuesta a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa) en su artículo segundo una multa ascendente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$1,935,250.00), también dentro del rango de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacionales, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas y remisión de datos, físicos o electrónicos, luego de transcurridos los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que dicha conducta, asumida por la ARS SeNaSa, fue considerada violatoria del artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual dispone: *"4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado*".

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Socia, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultas para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de supervisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad de conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que *"[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."* Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que, resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

Social, evaluar la cooperación de los sujetos regulados ante los requerimientos formulados. Esto debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes deben garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que lo rigen.

CONSIDERANDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), en atención a los requerimientos formulados por esta Superintendencia, ha expresado su intención de cooperación y corrección. En virtud de los principios de transparencia y responsabilidad, consagrados en las Leyes Nos. 107-13 y 87-01, dicha colaboración resulta indispensable para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la estabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad.

CONSIDERANDO: Que, conforme al principio de proporcionalidad previsto en la Ley Núm. 107-13, la potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse atendiendo a la conducta posterior del administrado y a la utilidad efectiva de la sanción para la protección del interés general.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su calidad de ente supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, y sus reglamentos de aplicación, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, financieras y administrativas por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento en salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de sus atribuciones legales como ente supervisor, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puede, bajo criterios técnicos debidamente fundamentados, disponer la adopción de medidas correctivas por parte de las ARS, orientadas a optimizar su desempeño en la gestión del aseguramiento en salud, al tiempo que vela por la protección del equilibrio en las entidades. Tales acciones resultan esenciales para fortalecer la transparencia, la eficiencia del sistema y la garantía de derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

> *"[L]a potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legitima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables. Este principio ha permitido garantizar una evaluación objetiva y proporcional de las medidas correctivas y acciones requeridas, asegurando que sean justas, razonables y acordes con las normativas vigentes. Tales medidas se ajustan específicamente a las deficiencias detectadas en la administración de **ARS SeNaSa**.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...][3]"*

[3] SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, del 31 de enero del 2003;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el 3 de septiembre del 2025;

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** en contra de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y notificada mediante Acto Núm. 85/2026, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGE PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), en virtud de la evaluación y ponderación realizada en el cuerpo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026), para que, en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA),** al pago de la multa ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100. (RD$967,625.00),** sancionada con una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "*La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que*

establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "*1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información*".

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA), al pago de la multa ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100. (RD$967,625.00,** sancionada con una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: "*4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado*".

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** dar cumplimiento al cronograma de actividades con el objetivo de regularizar la carga de los Esquemas pendientes. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1.	Esquema 07	Deberá ser remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y cargados en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

2.	Esquema 38	Deberá ser remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y cargados en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
3.	Esquema 35	Deberá ser remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y cargados en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
4.	Esquema 05	Deberá ser remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y cargados en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
5.	Esquema 37	Deberá ser remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y cargados en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un informe detallado sobre las gestiones realizadas, avances alcanzados, incidencias identificadas y medidas adoptadas respecto del proceso de regularización, corrección, remisión y carga de los Esquemas de Información objeto del presente procedimiento, hasta tanto esta Superintendencia verifique el cumplimiento íntegro de las obligaciones dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la ARS SeNaSa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RATIFICAR, como al efecto **RATIFICA**, en todas sus demás partes, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0001-2026**, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO OCTAVO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, proceda a realizar el pago total

de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO NOVENO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se comunica formalmente y se hace explicita **ADVERTENCIA** a la Administrara de Riesgos de Salud (ARS), de que el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente Resolución, así como el pago cualquier sanción económica impuesta, no exonera ni subsana las infracciones previamente identificadas. La ARS deberá abstenerse de incurrir en prácticas que vulneren los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad y transparencia establecidos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se reitera la obligación de observar y cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, y demás normativas conexas, garantizando la implementación de los correctivos necesarios para evitar futuras irregularidades. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones adicionales conforme al marco legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La **SUPERINTEDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,** reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presentes la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001